

RESOLUCIÓN No. 00204

“POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recuperó mediante rescate (01) espécimen de (1) *Neocrex erythrops*. Este ejemplar fue rehabilitado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal -IDPYBA.

Que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA elaboró el concepto técnico No. 3818-369 de 2018, en el cual se evaluó las condiciones biológicas, veterinarias y zootécnicas del individuo.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 16231 del 12 de diciembre de 2018, evaluó la posible liberación del espécimen, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

“CONCEPTO TÉCNICO

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIES

Información general de la especie Neocrex erythrops

RESOLUCIÓN No. 00204

- **Distribución natural:** se encuentra en Costa Rica, Panamá, Venezuela, Surinam, Guyana, centro y oriente de Brasil, norte y oriente de Bolivia, noroccidente de Argentina y Paraguay, Perú e islas Galápagos. En Colombia se encuentra de 2500 a 2600 m de altura sobre el nivel del mar desde Boyacá hasta la Sabana de Bogotá y desde 300 a 500 m de altura al oriente de los Andes en el occidente de Meta y Vaupés. (AVIBASE. 2014).
- **Ecología de la especie:** es un ave furtiva y difícil de ver. Forraje a principalmente al amanecer y al anochecer y en ocasiones sale a campos abiertos cerca de la vegetación circundante mide de 18 a 20 cm. Ambos sexos son similares. Presenta pico verde con base roja y punta negra y patas color naranja a café rojizo. Presenta occipucio, nuca y partes superiores oliva pardusca. Tiene la frente, los lados de la cabeza y casi todas las partes inferiores grises. Su garganta es blanquecina y tiene los flancos, el abdomen y las infracaudales barradas de blanco y negro. Los jóvenes tienen el vientre gris pálido y levemente barrado y pico sin base roja (TYLOR, P. B. 1996). Es similar a la Polla Roja (*Laterallus exilis*) pero esta carece de rojo en el pico y tiene un parche castaño en la nuca y el manto (HILTY, S. L. Y W. L. BROWN. 2001).
- **Taxonomía**
 - **Tabla No. 4. Clasificación taxonómica de los especímenes a liberar.**

CATEGORÍA	TAXA
Clase	Aves
Orden	Gruiformes
Familia	Heliornithidae
Género	Neocreps
Especie	Neocreps erythroptus (Sclater, 1867)

- **Hábitos:** esta especie utiliza pastizales húmedos y secos, pantanos con buena cobertura de pastos, lagos, cultivos de arroz y maíz, diques de drenaje, áreas enmalezadas y bosques húmedos. Posiblemente prefiere pantanos con buena cobertura vegetal y bosques secundarios inundables en la sabana. Al parecer se alimenta de insectos como escarabajos, diplópodos y semillas, principalmente de pastos. En las islas Galápagos se reproduce de noviembre a febrero. Construye un nido en forma de taza con pastos entre un pastizal (a veces en cultivos de maíz) cerca o sobre el suelo. El tamaño de su postura es de 3 a 7 huevos los cuales incuban de 23 a 25 días. Es un ave furtiva y difícil de ver. Forrajea principalmente al amanecer y al anochecer. Busca artrópodos entre la hojarasca y en ocasiones también sale a campos abiertos cerca de la vegetación circundante. También puede ser vista forrajeando en pantanos y bordes de carreteras. Forma una superespecie con *Neocrex colombiana* con la cual ha llegado a ser considerada conoespecífica

RESOLUCIÓN No. 00204

pero difieren en coloración del plumaje y estructura del pico. Algunas veces también ha sido ubicada en el género *Porzana* (REMSSEN, J. V., JR., C. D. 2014).

- **Estatus de conservación:** se encuentra categorizada como “Preocupación menor “LC” a nivel mundial (IUCN 2017) y no se encuentra reportada en los listados de especies colombianas amenazadas según la Resolución 0192 de 2014 (MADS 2014). Tampoco se encuentra incluida en los apéndices de CITES (2017).

VALORACIÓN DEL EJEMPLAR.

Una vez bajo custodia del Instituto de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA para su rehabilitación emitió el siguiente Concepto técnico de disposición final de animales: CT38-2018-369 *Neocrex erythrops*.

Concepto técnico CT38-2018-369 *Neocrex erythrops*

Evaluación biológica actual del individuo: individuo adulto, de sexo indeterminado, con postura estática normal, desplazamiento terrestre adecuado, plumaje completo con vuelo, buen direccionamiento, alta aversión para manejo. No presenta alteraciones comportamentales aparentes que impidan su retorno a la libertad, altamente nervioso y no requiere proceso de rehabilitación.

Evaluación veterinaria actual del individuo: el individuo no presenta alteraciones aparentes en su salud, se encuentra activo y responde ante los estímulos. Se considera apto para su liberación al medio silvestre.

Evaluación zootécnica actual del individuo: el individuo presenta comportamiento de forrajeo, consume todos los ingredientes de la dieta.

Consideraciones finales: el individuo no presenta ninguna lesión física, hallazgos de enfermedades presentes, se mantiene en una adecuada condición corporal y despliega comportamientos silvestres de acuerdo a la especie. Por lo tanto se sugiere como disposición final su liberación a corto plazo en el área de distribución geográfica natural de la especie teniendo en cuenta la especificidad en la dieta y características de ecología de la especie son bastante específicas y dificultan el mantenimiento en cautiverio sin demeritar su condición corporal.

ZONAS O ÁREA NATURAL RECOMENDADA PARA LA LIBERACIÓN.

La especie mencionada anteriormente pertenece a hábitats y regiones determinadas, que garantizan su óptimo desenvolvimiento y supervivencia; en este orden de ideas, se requieren las siguientes condiciones y ecosistemas para realizar la liberación de la misma:

RESOLUCIÓN No. 00204

Tabla No. 4. Hábitat sugerido para el espécimen a liberar.

ESPECIE	HÁBITATS
<p><i>Neocrex erythrops</i></p>	<p><i>Esta especie de ave utiliza pastizales húmedos y secos, pantanos, lagos, cultivos de arroz y maíz, zona de diques de drenaje, áreas enmalezadas y bosques húmedos. Posiblemente prefiere pantanos con buena cobertura vegetal y bosques secundarios inundables en la sabana.</i></p> <p><i>En la sabana de Bogotá, se encuentran ecosistemas con presencia de espejo de agua y un estructurado entramado vegetal, compuesto principalmente por plantas acuáticas, como juncos y enea.</i></p> <p><i>Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal (PEDH) cumplen con los requisitos necesarios para que sean habitados por estas especies, en su paso migratorio o permanente.</i></p>

Una vez consultada a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de esta Entidad, con respecto a la liberación de estas dos especies en la jurisdicción de Bogotá, dicha dependencia definió como lugar de liberación el **Humedal Torca y Guymaral**.

Ubicación: se encuentra localizado al norte del Distrito Capital, a la altura de la autopista norte con calle 220, en jurisdicción de las localidades de Suba y Usaquén.

Extensión: la extensión actual del humedal es de 71 ha divididas en 49 para el sector de Guymaral y 22 para el de Torca.

Fauna: el humedal alberga un total de 31 especies de aves entre las que se destacan: los patos barraquetes (*Anas discors*), las garzas del ganado (*Egretta alba*), las monjitas (*Agelaius icterocephalus*), los canarios (*Sicalis flaveola*), abuelitas (*Zenaida auriculata*), carboneros (*Diglossa spp*) tinguas piquirojas (*Gallinula chloropus*) y pollas de agua (*Fulica americana*).

Otras especies que habitan allí son las libélulas (familia Zígóptera), la culebra sabanera (*Atractus crassicaudatus*), el lagarto sabanero (*Phenacosaurus heterodermus*), y la rana verde (*Hyla labialis*), también persisten poblaciones, reducidas de curies (*Cavia porcellus anolaime*).

Vegetación: en el sector de Torca predominan comunidades acuáticas de tipo juncoide (*Scirpus californicus*, SC y cebolleta de agua *Eleocharis sp.*, EL) y graminoide representada por espadaña (*Typha domingensis*) y por un fragmento dominado por cortadera y coralito (*Carex sp*, *Galium assendens*). De otra parte, también se encuentra una pradera emergente de tipo herbáceo dominada por lengua de vaca y barbasco (*Rumex conglomeratus*, *Polygonum sp.*). Además, se destaca la presencia de arbustos emergentes persistentes dominados por mora y moradita (*Rubus sp.* y *Cuphea sp.*).

RESOLUCIÓN No. 00204



Fotografía 4. Humedal Torca – Guaymaral con espejo de agua y vegetación tipo macrófitas.

*Este humedal cuenta con poblaciones de invertebrados, anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Los invertebrados pertenecen a tres clases: Arácnida, crustáceo e insecto. Las aves presentes, entre las que se encuentran la Tingua bogotana, el cucarachero de pantano, la tingua piquirroja, la tingua moteada, el garciopolo, el pato barraquete y el chorlo playeros; comprenden (42) especies pertenecientes a (17) familias, de las cuales (14) son migratorias, (4) endémicas, y (5) en peligro de desaparición regional. Entre los mamíferos se reportan el curí (*Cavia anolaimae*), ardilla (*Sciurus granatensis*) y comadreja (*Mustela frenata*).*

Teniendo en cuenta las características que presentan este ecosistema, se determina que cumple con los requerimientos ambientales para las especies descritas en el presente concepto técnico, por tanto, es viable su liberación en este medio natural.

NORMATIVA

Que la Resolución 2064 de 2010 define en su Artículo 2 los siguientes términos,

“Artículo 2.- Definiciones. *Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

Liberación de Fauna Silvestre Nativa: *Acción intencional de soltar un animal silvestre nativo, en hábitat natural.*

Liberación inmediata: *Acción de liberar espontáneamente un animal, en el mismo lugar y momento de su captura. Por lo general, no requieren de rehabilitación alguna”.*

RESOLUCIÓN No. 00204

Que de acuerdo con la Resolución 2064 de 2010, -Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, la cual dispone en sus Artículos 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, COMO DISPOSICIÓN FINAL. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

PARÁGRAFO 3o. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

PARÁGRAFO 4o. Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado sea la "Liberación inmediata", de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2º de la presente resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.

CONCEPTO TÉCNICO.

La liberación a corto plazo es un procedimiento necesario de implementar en la SDA, debido a que este tipo de especie debe ser liberado de forma rápida, dado que, el cautiverio a largo

RESOLUCIÓN No. 00204

plazo contribuye a incrementar los niveles de estrés, promueve la aparición de lesiones o patologías fruto del confinamiento en espacios cerrados y altera los comportamientos alimenticios y reproductivos, causando desordenes en los individuos que están sometidos a estas condiciones.

*Una vez adelantado el concepto técnico de disposición final de animales por parte de los profesionales del Instituto de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, se considera pertinente, desde el punto de vista técnico, proceder con la liberación de un (01) individuo de la especie *Neocrex erythrops*, ya que cumple con los siguientes criterios para su retorno al medio natural:*

- 1. El individuo no ha sido sometido a tiempos prolongados de confinamiento, ni ha interactuado con fauna doméstica susceptible de transmisión de enfermedades.*
- 2. El ejemplar es apto para liberación dado que no requiere de rehabilitación alguna para sobrevivir en el medio natural.*
- 3. Luego de las valoraciones médica, biológica, veterinaria y zootécnica, realizadas por los profesionales del IDPYBA, se concluye que el ejemplar se encuentran apto para la liberación.*
- 4. Se identificó claramente la identidad taxonómica del ejemplar como *Neocrex erythrops*.*
- 5. La especie *Neocrex erythrops* presenta distribución geográfica dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.*
- 6. Se seleccionó el PEDH Torca- Guaymaral, el cual es una reserva natural reglamentada que presenta y provee condiciones ambientales viables para el establecimiento y desarrollo de los individuos, y no genera riesgo ni amenazas en la supervivencia del mismo.*
- 7. El ejemplar de *Neocrex erythrops* corresponden a un animal rescatado por la SDA.*

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se realiza un diagnóstico de la especie rescatada, concluyendo que es menester realizar la liberación de los especímenes en el menor tiempo posible, por cuanto el cautiverio podría generar una afectación, se considera que es viable ordenar la disposición final mediante la liberación, tal y como se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que consideran viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación en el Humedal de Torca - Guaymaral ubicado en la localidad de Usaquén, vereda de Torca.

RESOLUCIÓN No. 00204 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá

RESOLUCIÓN No. 00204

ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental.(Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

RESOLUCIÓN No. 00204

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS “Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(...)

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

“Artículo 12. De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna

RESOLUCIÓN No. 00204

silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”

Parágrafo 1. *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

Parágrafo 2. *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

Parágrafo 3. *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

Parágrafo 4. *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

Parágrafo 5. *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

RESOLUCIÓN No. 00204

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) *Neocrex erythrops*, conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

ESPECIE	HISTORIA CLÍNICA - CUN	Nº ACTA DE RESCATE	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACIÓN	CONCEPTO TÉCNICO
<i>Neocrex erythrops</i>	38AV2018-1473	AEV SA 28-11-18 - 0576	28/11/2018	ENTREGA VOLUNTARIA	CT 38-2018-369

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que la liberación se realice en el Humedal de Torca – Guaymaral ubicado en la localidad de Usaquén, vereda de Torca, de la ciudad de Bogotá D.C.

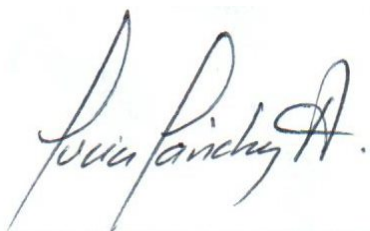
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar que a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

RESOLUCIÓN No. 00204

PARÁGRAFO: Una vez realizada la disposición final mediante liberación, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá elaborar un informe técnico en el cual se describa el proceso y ejecución de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de enero del 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------